



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

TOMO CXXX

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 18 de diciembre de 1980

Número 74

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO FEDERAL

#### SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Artículo Unico.— Se reforma el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 34.—.....

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.— Este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

SEGUNDO.— Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D. F., diciembre 20 de 1979.— Ignacio Vázquez Torres, D.P.— Humberto A. Lugo Gil, S.P.— Noberto Mora Plancarte, D.S.— Antonio Ocampo Ramírez, S.S.— Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.— José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, En-

tiene de la primera página

**SUMARIO:**

**SECCION SEGUNDA**

**PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto que reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional . . . . . 1

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el cual se fijan los precios de venta en la República Mexicana a los cigarrillos cortados . . . 2

Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos . . . . . 9

Ley del Impuesto sobre Seguros . . . . . 11

Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles. . . . 11

**SECRETARIA DE COMERCIO**

Acuerdo que fija los precios máximos de venta al comerciante y al público de los refrescos embotellados, en la República Mexicana . . . . . 14

rique Olivares Santana.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.— El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.— Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.

El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.— Rúbrica.—

El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Guillermo Rossel de la Lama.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Pesca, Fernando Rafful Miguel.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS DE VENTA EN LA REPUBLICA MEXICANA A LOS CIGARRILLOS CORTADOS.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

**ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS DE VENTA EN LA REPUBLICA MEXICANA A LOS CIGARRILLOS CORTADOS.**

Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 14, 15 y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 1o., 2o., 7o., y 8o. del Reglamento de los Artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de esta Ley, modificado por Decreto del 20 de octubre de 1977, así como el artículo cuarto transitorio de este último Decreto y el Acuerdo que determina los productos respecto de los cuales deberá indicarse precio e ingredientes del 5 de junio de 1979 y

**CONSIDERANDO**

Que los cigarrillos cortados son un producto de consumo generalizado cuyo precio incide en la economía de importantes sectores de la población.

Que es propósito primordial del Gobierno Federal elevar los ingresos de los productores del campo para conservar y fortalecer las fuentes de materias primas que hacen posible la producción de cigarrillos, por lo que se han elevado los precios de compra de tabaco en rama en un 18.6% en promedio.

Que la Industria Cigarrera Nacional ha registrado aumentos en sus costos de producción, ha iniciado importantes inversiones y se hace necesario promover su desarrollo equilibrado para asegurar esa fuente de trabajo de la que depende un considerable número de familias, además de que debe continuar contribuyendo a la recaudación fiscal para fortalecer los programas de gasto e inversión del sector público.

Que con motivo de la implantación del impuesto al valor agregado, en sustitución al de ingresos mercantiles y que los cigarros cortados están gravados de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados.

Que al entrar en vigor el impuesto al valor agregado ha sido necesario efectuar un ensamble de tarifas impositivas de tal suerte que se cumpla con la Ley del Impuesto al Valor Agregado y evitar posibles alteraciones de precios una vez entre en vigor este impuesto.

Que conjuntamente con otras Dependencias del Ejecutivo Federal que intervienen en la producción y distribución de los cigarros, en el seno de la Comisión Nacional de Precios, se ha analizado exhaustivamente la problemática que este producto presenta actualmente.

Que para determinar los nuevos precios de los cigarros cortados esta Dependencia del Ejecutivo Federal ha realizado estudios e investigaciones de los costos de producción, distribución y comercialización de este producto, tomando en cuenta la utilidad razonable que debe reconocerse, motivo por el cual he tenido a bien dictar el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.**—Se fijan para toda la República los siguientes precios máximos de venta al público, para los cigarros cortados por cajetilla, los cuales estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1979.

Marca y Características	Longitud (mm)	Número de Cigarrillos por Cajetilla	Tipo de Cajetilla	Precio Máximo al Público
Carmencitas sin filtro	65	24	Blanda	\$ 1.60
Excelsior sin filtro	70	14	Blanda	1.60
Quintos sin filtro	65	24	Blanda	1.60
Luchadores-16	70	16	Blanda	1.60
Luchadores-24	65	24	Blanda	1.60
Tigres sin filtro	70	16	Blanda	1.60
Faros ovalados sin filtro	73	15	Blanda	1.60
Flamencos sin filtro	70	20	Blanda	2.00
Alas sin filtro	70	20	Blanda	2.80
Argentinos sin filtro	70	20	Blanda	2.80
Gratos mentolados sin filtro	70	20	Blanda	2.80
Delicados ovalados sin filtro	75	18	Blanda	2.80
Alas Extra ovalados sin filtro	77	18	Blanda	\$ 2.80
Casinos sin filtro	70	20	Blanda	2.80
Gol 70 con filtro	70	20	Blanda	3.00
Aztecas 85 con filtro	85	20	Blanda	3.50
Príncipes 70 con filtro	70	20	Blanda	3.50
Impala 85 con filtro	85	20	Blanda	4.00
Impala 85 mentolados con filtro	85	20	Blanda	4.00
Príncipes 85 con filtro	85	20	Blanda	4.50
Delta con filtro	70	20	Blanda	4.40
Bali con filtro	70	20	Blanda	4.40
Delicados con filtro	70	20	Blanda	4.40
Redi	70	20	Blanda	5.50
Nova con filtro	80	20	Blanda	5.60
Baronet Regular con filtro	80	20	Blanda	5.60
Fiesta Ligeros con filtro	80	20	Blanda	5.60

Marca y Características	Longitud (mm)	Número de Cigarrillos por Cajetilla	Tipo de Cajetilla	Precio Máximo al Público
Baronet mentolados con filtro .....	80	20	Blanda	5.60
Baronet suaves con filtro .....	80	20	Blanda	5.60
Berby con filtro .....	85	20	Blanda	5.60
Nóvel con filtro .....	80	20	Blanda	5.60
Capri con filtro .....	80	20	Blanda	5.60
Kansas con filtro .....	85	20	Blanda	5.60
Lido con filtro .....	80	20	Blanda	5.60
Delmar mentolados con filtro .....	80	20	Blanda	5.60
Bali con filtro .....	80	20	Blanda	5.60
Bali mentolados con filtro .....	80	20	Blanda	5.60
Del Prado con filtro .....	85	20	Blanda	5.60
Sport Suaves con filtro .....	85	20	Blanda	5.60
Riviera con filtro .....	85	20	Blanda	5.60
Fiesta con filtro .....	80	20	Blanda	5.60
Commander con filtro .....	85	20	Blanda	8.00
Commander Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	8.00
Record Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	8.00
Record con filtro .....	85	20	Blanda	8.00
Bently con filtro .....	85	20	Blanda	8.00
Dominó Extra Largo con filtro .....	85	20	Blanda	8.00
Bently con filtro .....	80	20	Dura	8.00
Raleigh sin filtro .....	70	20	Blanda	10.40
Raleigh con filtro .....	70	20	Blanda	10.40
Boston con filtro .....	70	20	Blanda	\$ 10.40
Camel con filtro .....	70	20	Blanda	10.40
Fortuna con filtro .....	70	20	Blanda	10.40
Camel Lights con filtro .....	70	20	Blanda	10.40
Camel con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Pall Mall con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Monterrey con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Monterrey Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	12.00
Viceroy Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	12.00
Kool Mentolados con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Monteros con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Monteros Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	12.00
Viceroy con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Lucky Strike con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Winston Lights con filtro .....	85	20	Blanda	12.00

Marca y Características	Longitud (mm)	Número de Cigarrillos por Cajetilla	Tipo de Cajetilla	Precio Máximo al Público
Kent Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	12.00
Du Maurier con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Raleigh Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	12.00
Futura con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Kent con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
True con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Winston Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	12.00
Raleigh Ligero con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Winston Extra Largos con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Viceroy Ligeros con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Raleigh con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Lark con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Salem Mentolados Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	12.00
Salem Mentolados con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Marlboro con filtro .....	80	20	Dura	12.00
L.M. King Size con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Delicados Oro con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Parliament con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Marlboro con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Muratti 2000 con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Pall Mall Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	12.00
True Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	12.00
Delicados Oro con filtro .....	80	20	Dura	\$ 12.00
Viceroy Lights con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Marlboro Lights con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Marlboro Lights con filtro .....	80	20	Dura	12.00
Muratti 2000 con filtro .....	80	20	Dura	12.00
Camel Lights con filtro .....	85	20	Blanda	12.00
Benson & Hedges con filtro .....	80	20	Blanda	12.60
Raleigh Super Largos con filtro .....	100	20	Blanda	12.60
Viceroy Super Largos con filtro .....	100	20	Blanda	12.60
Viceroy Internacionales con filtro .....	90	20	Dura	12.60
Salem Mentolados Super Largos con filtro .....	100	20	Blanda	12.60
Winston Super Largos con filtro .....	100	20	Blanda	12.60
Pall Mall Internacionales con filtro .....	90	20	Dura	12.60
Marlboro Lights con filtro .....	100	20	Blanda	12.60

SEGUNDO.—Se fijan para toda la República, los siguientes precios máximos de venta al público, para los cigarros cortados por cajetilla, los cuales regirán a partir de 1o. de enero de 1980.

Carmencitas sin filtro .....	65	24	Blanda	\$ 1.45
Excélsior sin filtro .....	70	14	Blanda	1.45
Quintos sin filtro .....	65	24	Blanda	1.45
Luchadores-16 .....	70	16	Blanda	1.45
Luchadores-24 .....	65	24	Blanda	1.45
Tigres sin filtro .....	70	16	Blanda	1.45
Faros Ovalados sin filtro .....	73	15	Blanda	1.45
Flaamencos sin filtro .....	70	20	Blanda	1.81
Alas sin filtro .....	70	20	Blanda	2.54
Argentinos sin filtro .....	70	20	Blanda	2.54
Gratos Mentolados sin filtro .....	70	20	Blanda	2.54
Delicados Ovalados sin filtro .....	75	18	Blanda	2.54
Alas Extra Ovalados sin filtro .....	77	18	Blanda	2.54
Casinos sin filtro .....	70	20	Blanda	2.54
Gol 70 con filtro .....	70	20	Blanda	2.72
Aztecas 85 con filtro .....	85	20	Blanda	3.18
Príncipes 70 con filtro .....	70	20	Blanda	3.18
Impala 85 con filtro .....	85	20	Blanda	3.63
Impala 85 Mentolados con filtro .....	85	20	Blanda	3.63
Príncipes 85 con filtro .....	85	20	Blanda	4.09
Delta con filtro .....	70	20	Blanda	4.00
Bali con filtro .....	70	20	Blanda	4.00
Delicados con filtro .....	70	20	Blanda	\$
Redi .....	70	20	Blanda	5.00
Nova con filtro .....	80	20	Blanda	5.09
Baronet Regular con filtro .....	80	20	Blanda	5.09
Fiesta Ligeros con filtro .....	80	20	Blanda	5.09
Baronet Mentolados con filtro .....	80	20	Blanda	5.09
Baronet Suaves con filtro .....	80	20	Blanda	5.09
Derby con filtro .....	85	20	Blanda	5.09
Nóbel con filtro .....	80	20	Blanda	5.09
Capri con filtro .....	80	20	Blanda	5.09
Kansas con filtro .....	85	20	Blanda	5.09
Lido con filtro .....	80	20	Blanda	5.09
Delmar Mentolados con filtro .....	80	20	Blanda	5.09
Bali con filtro .....	80	20	Blanda	5.09
Bali Mentolados con filtro .....	80	20	Blanda	5.09
Del Prado con filtro .....	85	20	Blanda	5.09
Sport Suaves con filtro .....	85	20	Blanda	5.09

Marca y Características	Longitud (mm)	Número de Cigarrillos por Cajetilla	Tipo de Cajetilla	Precio Máximo al Público
Riviera con filtro .....	85	20	Blanda	5.09
Fiesta con filtro .....	80	20	Blanda	5.09
Commander con filtro .....	85	20	Blanda	7.27
Commander Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	7.27
Record Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	7.27
Record con filtro .....	85	20	Blanda	7.27
Bently con filtro .....	85	20	Blanda	7.27
Dominó Extra Largo con filtro .....	85	20	Blanda	7.27
Bently con filtro .....	80	20	Dura	7.27
Raleigh sin filtro .....	70	20	Blanda	9.45
Raleigh con filtro .....	70	20	Blanda	9.45
Boston con filtro .....	70	20	Blanda	9.45
Camel con filtro .....	70	20	Blanda	9.45
Fortuna con filtro .....	70	20	Blanda	9.45
Camel Lights con filtro .....	70	20	Blanda	9.45
Camel con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Pall Mall con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Monterrey con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Monterrey Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	10.91
Viceroy Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	10.91
Kool Mentolados con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Monteros con filtro .....	85	20	Blanda	\$ 10.91
Monteros Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	10.91
Viceroy con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Lucky Strike con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Winston Lights con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Kent Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	10.91
Du Maurier con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Raleigh Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	10.91
Futura con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Kent con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Truc con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Winston Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	10.91
Raleigh Ligero con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Winston Extra Largos con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Viceroy Ligeros con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Raleigh con filtro .....	85	20	Blanda	10.91

Marca y Características	Longitud (mm)	Número de Cigarrillos por Cajetilla	Tipo de Cajetilla	Precio Máximo al Público
Lark con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Salem Mentolados Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	10.91
Salem Mentolados con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Marlboro con filtro .....	80	20	Dura	10.91
L. M. King Size con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Delicados Oro con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Parliament con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Marlboro con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Murati 2000 con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Pall Mall Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	10.91
True Cajetilla de Lujo con filtro .....	80	20	Dura	10.91
Delicados Oro con filtro .....	80	20	Dura	10.91
Viceroy Lights con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Marlboro Lights con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Marlboro Lights con filtro .....	80	20	Dura	10.91
Murati 2000 con filtro .....	80	20	Dura	10.91
Camel Lights con filtro .....	85	20	Blanda	10.91
Benson & Hedges con filtro .....	100	20	Blanda	11.45
Raleigh Super Largos con filtro .....	100	20	Blanda	11.45
Viceroy Super Largos con filtro .....	100	20	Blanda	11.45
Viceroy Internacionales con filtro .....	90	20	Dura	11.45
Salem Mentolados Super Largos con filtro .....	100	20	Blanda	\$ 11.45
Winston Super Largos con filtro .....	100	20	Blanda	11.45
Pall Mall Internacionales con filtro .....	90	20	Dura	11.45
Marlboro Lights con filtro .....	100	20	Blanda	11.45

TERCERO.—Sobre los precios mencionados podrá trasladarse el impuesto que cause conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual deberá consignarse expresamente y por separado como lo dispone dicha Ley.

CUARTO.—Los productores deberán marcar el precio máximo de venta al público en las cajetillas de los cigarrillos cortados.

QUINTO.—Los precios fijados obligan a productores, distribuidores, comerciantes y, en general, a toda persona que efectúe actividades relacionadas con la distribución y venta del producto a que este Acuerdo se refiere.

SEXTO.—Se concede acción pública para denunciar ante esta Secretaría las violaciones al presente Acuerdo.

SEPTIMO.—La no observancia del presente Acuerdo será sancionada conforme al Artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y 33 de su Reglamento.

OCTAVO.—Este Acuerdo obliga y entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1979.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—  
Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos-Mexicanos, el día 22 de Diciembre de 1979, No. 39, la. Sección)

**LEY del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS**

**ARTICULO 1o.**—Están obligados al pago del Impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los actos siguientes:

I.—Enajenen automóviles nuevos de producción nacional. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante o por el distribuidor.

II.—Importen en definitiva al país automóviles nuevos. Se entiende por automóviles nuevos, los que correspondan al año modelo en que se efectúe la importación, o a los tres años modelo inmediato anteriores.

Los automóviles a que se refiere este artículo serán los de transporte hasta de diez pasajeros.

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones relativas a año modelo, factor, unidad austera, modelo, marca y tipo contenidos en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles.

**ARTICULO 2o.**—El impuesto se calculará aplicando las tasas, que se determinen como lo establece esta Ley, al precio de fábrica de la unidad austera, excluyendo el equipo opcional común o de lujo. Del precio no se disminuirá el monto de descuentos, rebajas ni bonificaciones.

Tratándose de importación, el impuesto se calculará sobre el valor que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

**ARTICULO 3o.**—Las tasas del impuesto se determinarán de la siguiente manera:

I.—Tratándose de automóviles de fabricación nacional o de automóviles importados cuyo año modelo, factor, modelo, marca y tipo coincidan con los producidos en el país, aun cuando en el extranjero ostenten un nombre comercial distinto:

1.—Cuando su factor sea hasta de 6,669:

a) El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 840.

b) El resultado de la operación a que se refiere el inciso anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trate. El producto será la tasa de impuesto que se debe aplicar.

2.—Cuando su factor sea de más de 6.669:

a) El precio de fábrica de la unidad austera, se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 660.

b) El resultado de la operación a que se refiere el inciso anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trate. El producto será la tasa del impuesto que se debe aplicar.

3.—Cuando se enajenen en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país o en las zonas libre de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, y en la zona fronteriza, sur colindante con Belice-Centroamérica, cualquiera que sea su factor:

a) El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 3,000.

b) El resultado de la operación a que se refiere el inciso anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trate. El producto será la tasa de impuesto que se debe aplicar.

II.—Tratándose de automóviles de importación cuyas características no coincidan con los de la fracción I que antecede, la tasa se calculará de acuerdo con lo previsto en la misma, según sea el caso, considerando como precio el valor que se tome para los efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Para los efectos de este precepto y del 8o., se considerará:

a) Precio de fábrica de la unidad austera, el que corresponda al año modelo de que se trate, en la fecha en que se inicie su venta al consumidor;

b) Salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, el vigente al 31 de agosto del año anterior al año modelo de que se trate.

c) Enajenación en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país y la colindante con Belice-Centroamérica, o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, cuando en ellas se hace la entrega material del automóvil y el enajenante reside en dichas franja o zonas; e importación a las citadas franja y zonas, cuando el importador reside en ellas y el automóvil sea utilizado o enajenado en las mismas.

**ARTICULO 4o.**—El impuesto se calculará por ejercicios fiscales. Dichos ejercicios coincidirán con los del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas.

Los contribuyentes presentarán declaraciones ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, con las que efectuarán, el pago del impuesto provisional correspondiente a las enajenaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

La declaración del ejercicio se presentará conjuntamente con la declaración definitiva del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas.

Los contribuyentes deberán presentar en las ofici-

nas autorizadas las declaraciones mensuales y del ejercicio señaladas en esta Ley, aun cuando por alguno de los meses o por el ejercicio no hayan realizado enajenaciones gravadas por la misma, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

Tratándose de importaciones de automóviles, el pago del impuesto se hará en los términos del artículo 10 de esta Ley.

**ARTICULO 5o.**—Cuando el contribuyente omita presentar una o más declaraciones, las autoridades fiscales podrán hacerle efectiva una cantidad igual a la que hubiera determinado con cualquiera de las seis últimas declaraciones mensuales, la del ejercicio o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad según corresponda. Esta liquidación provisional podrá ser rectificada por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, caso en el cual la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación.

Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieren las leyes a las autoridades fiscales.

**ARTICULO 6o.**—Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación:

I.—Toda transmisión de propiedad.

II.—La venta en la que el vendedor se reserva la propiedad, desde que se celebre el contrato, aun cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse.

III.—El fideicomiso que deba considerarse como enajenación de bienes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Se equipara a la enajenación la concesión a título oneroso del uso o goce temporal del vehículo, excepto cuando se trata de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto a que esta Ley se refiere. En estos casos, el impuesto se calculará en los términos del artículo 2o., según sea el caso.

**ARTICULO 7o.**—Para los efectos de esta Ley se considera importación la que tenga el carácter de definitiva o de especial en los términos de la legislación aduanera, salvo en los casos en que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta Ley.

**ARTICULO 8o.**—No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I.—Cuando se trate de automóviles cuyo factor no exceda de 1.769, siempre que su precio sea inferior a cuatro veces el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

II.—Si los automóviles se exportan en definitiva.

**ARTICULO 9o.**—Se considera que se enajena un automóvil en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.—Se envíe al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el automóvil.

II.—Se pague parcial o totalmente el precio.

III.—Se expida el documento que ampare la enajenación.

**ARTICULO 10.**—En el caso de importación, el impuesto a que esta Ley se refiere deberá pagarse en la aduana mediante declaración, conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en depósito fiscal en almacenes generales de depósito. No podrán retirarse los automóviles de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente se haya realizado el pago que corresponda conforme a esta Ley.

Tratándose de la importación de automóviles realizada por distribuidores autorizados por las fábricas o ensambladoras establecidas en el país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que el pago del impuesto establecido en este artículo se difiera hasta que se realice la enajenación al consumidor.

**ARTICULO 11.**—No procederá la devolución ni compensación del impuesto establecido en esta Ley, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán automóviles nuevos, aquéllos por los que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta Ley y que se devuelvan al enajenante.

**ARTICULO 12.**—Cuando los contribuyentes tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, deberán llevar los registros contables necesarios para informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la declaración del ejercicio, de las ventas realizadas en cada entidad federativa.

**ARTICULO 13.**—Las empresas fabricantes o ensambladoras de automóviles deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, empleando las formas aprobadas por la misma, listas conteniendo el precio y demás características de las unidades austeras a más tardar, diez días hábiles antes de la fecha en que los automóviles del nuevo año modelo salgan a la venta. Las modificaciones que tengan dichos precios o características, deberán ser comunicados con la misma anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse la venta con dichos cambios.

Con base a la información anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará la tasa y el monto del impuesto por cada marca, tipo y modelo de vehículo.

#### TRÁNSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—Esta Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1980.

**ARTICULO SEGUNDO.**—No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, cuando por la operación ya se hubiera causado el impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

**ARTICULO TERCERO.**—Los automóviles que se encuentren en trámite de importación a la fecha de vigencia de esta Ley, deberán pagar el impuesto establecido en la misma en los términos del artículo 10.

**ARTICULO CUARTO.**—Los automóviles nuevos de fabricación nacional de años modelo 1979 y anteriores que se enajenen por primera vez al consumidor dentro de la vigencia de esta Ley, causarán el impuesto conforme a las tasas que se determinen considerando su factor y precio de fábrica de la unidad austera, así como el monto diario del salario mínimo

general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal del año anterior al año modelo de que se trate. Esas tasas se aplicarán al precio de fabricación de la unidad austera.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1979.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Javier Aponte Robles Arenas, D. S.—Rafael A. Tristán López, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

### LEY del Impuesto sobre Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS

ARTICULO 1o.—Las instituciones de seguros autorizadas para operar en el país están obligadas al pago del impuesto que esta Ley establece, aplicando la tasa del 3% a las primas que obtengan como contraprestación por los contratos de seguros.

El contribuyente trasladará en forma expresa a quien pague las primas, una cantidad equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

ARTICULO 2o.—No se pagará el impuesto en los casos siguientes:

- I.—Reaseguros.
- II.—Seguros colectivos o de grupo, de las operaciones de vida, y las de accidentes y enfermedades.
- III.—Operaciones de seguros de daños.

ARTICULO 3o.—El impuesto se calculará por ejercicios fiscales. Dichos ejercicios coincidirán con los del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas.

Los contribuyentes presentarán declaraciones ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal, a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, con las que efectuarán el pago provisional del impuesto correspondiente al importe de las primas percibidas en el mes inmediato anterior.

La declaración del ejercicio se presentará conjuntamente con la declaración definitiva del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas.

Los contribuyentes presentarán en la oficina autorizada las declaraciones mensuales y del ejercicio señaladas en este Artículo, aun cuando por alguno de los meses o por el ejercicio no se hubieran obtenido primas por seguros gravados en esta Ley, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes.

Si un contribuyente tuviere varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o del ejercicio, según se trate, en la oficina autorizada correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

ARTICULO 4o.—Cuando el contribuyente omita presentar una o más declaraciones, las autoridades fiscales podrán hacerle efectiva una cantidad igual al que hubiera determinado con cualquiera de las seis últimas declaraciones mensuales, la del ejercicio o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda. Esta liquidación provisional podrá ser rectificadas por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, caso en el cual la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación.

Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieran las leyes a las autoridades fiscales.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.—Se aboga la Ley Federal del Impuesto sobre Primas Recibidas por Instituciones de Seguros de 30 de diciembre de 1947, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del día 31 del mismo mes y año.

ARTICULO TERCERO.— Los contribuyentes del impuesto sobre primas recibidas por instituciones de seguros, deberán presentar ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de 1980, una declaración con la que efectuarán el pago del impuesto correspondiente al segundo semestre de 1979.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1979.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Javier Aponte Robles Arenas, D. S.—Daniel Espinosa Galindo, S. S.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

### LEY del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 1o.—Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en territorio nacional, así como los derechos relacionados con los mismos, a que esta Ley se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa de 10% al valor del inmueble después de reducirlo en 10 veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal.

Quando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

ARTICULO 2o.—No se pagará este impuesto en los siguientes casos:

I.—En las adquisiciones por las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza propiedad de particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos.

II.—En las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales. No queda incluida en esta fracción la transmisión hereditaria de la parte correspondiente a cada cónyuge en la sociedad conyugal.

III.—En las adquisiciones por los Estados, el Distrito Federal y los municipios, en caso de reciprocidad.

IV.—En las adquisiciones por los partidos y asociaciones políticas para su propio uso.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por adquisición la que derive de:

I.—Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

II.—La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III.—La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV.—La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V.—Fusión de sociedades.

VI.—La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII.—Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII.—Prescripción positiva.

IX.—La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

X.—Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTICULO 4o.—El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 1o. será el precio pactado. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, referido a la fecha de adquisición y cuando el valor que resulte de dicho avalúo exceda en más de un 10% del precio pactado, éste no se tomara en cuenta y el impuesto se calculará sobre el valor del avalúo, formulándose la liquidación por las diferencias de impuesto que resulten.

Quando, con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

Quando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomara en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el del avalúo a que se refiere este párrafo.

Para los fines de esta Ley se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.

ARTICULO 5o.—El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes siguiente a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.—Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II.—A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III.—Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos de Código Fiscal de la Federación.

IV.—Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V.—En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTICULO 6o.—En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante de-

claración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

**ARTICULO 7o.**—Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II y III del artículo 3o., los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del impuesto correspondiente hasta el momento en que se transmita la propiedad al adquirente o hasta el momento de la celebración del contrato prometido, según sea el caso, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar la tasa de 2% sobre el valor del inmueble objeto de la adquisición hecha la reducción señalada en el artículo 1o. Este impuesto es independiente del que deba pagarse al transmitirse la propiedad que se diferió.

En la compraventa con reserva de dominio y en la promesa de adquirir, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo y será exigible el impuesto correspondiente, salvo que se compruebe con instrumento público que el contrato fue rescindido o que el futuro adquirente cedió sus derechos.

La cesión de derechos derivados de contratos de los señalados en el primer párrafo de este artículo, causará nuevamente el impuesto establecido en esta Ley. El cesionario podrá igualmente optar por diferir el pago del impuesto en los términos y condiciones mencionados en dicho párrafo.

**ARTICULO 8o.**—La reducción a que se refiere el artículo 1o., se realizará conforme a lo siguiente:

**I.**—Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción, y pagará en su caso, las diferencias de impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

**II.**—Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

**III.**—Tratándose del usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.

**IV.**—No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos aun cuando se utilicen para otros fines.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—Esta Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se deroga la Ley General del Timbre de 24 de diciembre de 1975.

**ARTICULO TERCERO.**—Durante el mes de enero de 1980, las personas que tengan en su poder estampillas de emisión permanente o de curso legal del año de 1979, y no hayan sido utilizadas para comprobar el pago del impuesto del timbre, podrán solicitar que les sea devuelto el importe de las mismas.

**ARTICULO CUARTO.**—Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, presentarán ante la oficina federal de hacienda de su domicilio, la nota del timbre correspondiente a las escrituras firmadas hasta el 31 de diciembre de 1979, dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que se hubieran firmado dichas escrituras.

**ARTICULO QUINTO.**—Cuando con posterioridad al 1o. de enero de 1980, se protocolice o inscriba el reconocimiento judicial de una prescripción positiva o la adjudicación de bienes de una sucesión, que se hubieran efectuado con anterioridad a esa fecha, los contribuyentes deberán determinar y pagar el impuesto correspondiente en los términos de la presente Ley o conforme a la Ley General del Timbre de 24 de diciembre de 1975.

**ARTICULO SEXTO.**—Tratándose de los contratos de promesa a que se refiere el Artículo 3o., fracción III, celebrados con anterioridad al 1o. de enero de 1980, se causará el impuesto establecido en esta Ley al celebrarse el contrato prometido.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Cuando por una minuta se hubiera pagado el impuesto del timbre no se pagará el impuesto establecido en esta Ley, al elevarse a escritura pública.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1979.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Herberto A. Luzo Gil, S. P.—José Murat, D.S.—Antonio Ocampo Ramírez, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Diciembre de 1979, No. 41, 1a. Sección)

**SECRETARIA DE COMERCIO****ACUERDO QUE FIJA LOS PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL COMERCIANTE Y AL PUBLICO DE LOS REFRESCOS EMBOTELLADOS, EN LA REPUBLICA MEXICANA.**

Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; lo., -- 2o., 14, 15 y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; lo., 2o., 7o. y 8o. del Reglamento de los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, -- 14 y 16 a 20 de esta Ley modificado por Decreto del 20 de octubre de 1977, así como el artículo 4o. Transitorio de este último Decreto y el Acuerdo que determina los productos respecto de los cuales deberá indicarse precio e ingredientes del 5 de junio de 1979 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que con motivo de la implantación del Impuesto al Valor Agregado, en sustitución al de ingresos mercantiles y que los refrescos embotellados están gravados de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre Aguas Envasadas en Ventas de Primera Mano.

Que al entrar en vigor el Impuesto al Valor Agregado ha sido necesario efectuar un ensamble de tarifas impositivas de tal suerte que se cumpla con la Ley del Impuesto al Valor Agregado sin afectar los ingresos del consumidor.

Que esta medida protege al consumidor contra posibles alteraciones de precios y no representa ningún aumento en los precios que actualmente se pagan por este producto, motivo por el cual se tiene a bien dictar el siguiente

**A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Se fijan los siguientes precios máximos de venta al comerciante detallista y al público consumidor de los refrescos embotellados en el Distrito Federal, a partir del primero de enero de 1980.

M a r c a .	Tamaño chico contenido ne to hasta 296 c.c.	Precio al Co- merciante de- tallista.	Precio Má- ximo al pú- blico.
Extra Poma.	192	\$ 1.36	\$ 1.54
Coca Cola.	194	1.19	1.36
Pepsi-Cola.	194	1.19	1.36
Ginger Ale (London)	195	1.36	1.54
Orange Crush.	195	1.19	1.36
Kist (sabores)	195	1.19	1.36
Kola Mundet.	200	1.19	1.36
Manzanita Sol.	200	1.19	1.36
Orange Mundet.	200	1.19	1.36
Sidral Mundet.	200	1.36	1.54
Manzanita Deleciosa	200	1.19	1.36
Orange del Prado	205	1.19	1.36
Ginger Ale Canada Dry	207	1.36	1.54
Seven Up.	207	1.19	1.36
Toronja Canada Dry	207	1.36	1.54
Ginger Ale Peñafiel	210	1.36	1.54
Manzana Ontario Del- mist.	210	1.36	1.54
Squirt	210	1.36	1.54
Toronja Peñafiel	210	1.36	1.54
Barrilitos	230	1.19	1.36
Del Valle	210	1.36	1.54
Pep	230	1.19	1.36
Doble Cola	230	1.19	1.36
Sangría Señorial	235	1.44	1.63
Chaparritas El Naran- jo (sabores)	220	1.36	1.54
Delaware Punch	250	1.36	1.54
Pinitos (sabores)	295	1.19	1.36
Sangría Señorial	296	1.44	1.63
Champiña	295	1.44	1.63
Pascual Boing.	240	1.19	1.36
Pascual Boing.	290	1.19	1.36
Lulú Boing.	290	1.19	1.36

M. a r c a.	Tamaño me- diano con- tenido neto de 297 a - 500 c.c.	Precio al comercian- te detallis- ta.	Precio Má- ximo al pú- blico.
Ginger Ale (Lon- don).	310	\$ 1.68	\$ 1.91
Manzanita Sol.	355	1.44	1.63
Delaware Punch.	325	1.59	1.81
Pep	315	1.44	1.63
Kist.	330	1.44	1.63
Kola Mundet.	340	1.44	1.63
Limonada y Prisco Mundet.	335	1.44	1.63
Sidral Mundet.	312	1.59	1.81
Sangría Señorial	340	1.75	2.00
Sangría de Antaño.	340	1.75	2.00
Manzanita Deliciosa	350	1.44	1.63
Manzanita del Prado	350	1.44	1.63
Manzanita Emperador	350	1.44	1.63
Canada Dry (sabores)	355	1.44	1.63
Coca Cola	355	1.44	1.63
Fanta (sabores)	355	1.44	1.63
Manzana Ontario Del- mist.	355	1.59	1.81
Orange Mundet.	355	1.44	1.63
Pepsi Cola	355	1.44	1.63
Seven Up.	355	1.44	1.63
Spur.	355	1.44	1.63
Toronja Canada Dry.	355	1.59	1.81
Hit.	300	1.44	1.63
Del Valle	355	1.59	1.81
Doble Cola	355	1.44	1.63
Extra Poma	355	1.59	1.81
Ginger Ale Peñafiel	360	1.68	1.91
Orange Crush	360	1.44	1.63
Peñafiel (sabores)	360	1.44	1.63
Refrescos Garci -- Crespo (sabores)	360	1.44	1.63
Refrescos Etiqueta Azul (sabores)	360	1.44	1.63
San Lorenzo (sabores)	360	1.44	1.63
Squirt	360	1.59	1.81
Toronja Peñafiel	360	1.59	1.81
Limonada Casera.	355	1.44	1.63

M a r c a.	Tamaño me- diano con- tenido neto de 297 a - 500 c.c.	Precio al comercian- te detallis- ta	Precio Má- ximo al pú- blico
Ginger Ale Cana- da Dry.	360	\$ 1.68	\$ 1.91
Jarritos (sabores)	400	1.44	1.63
Trebol	400	1.44	1.63
Balseca (sabores)	360	1.44	1.63
Aguas Minerales	360	1.44	1.63
Fanta (sabores)	414	1.44	1.63
Pep	414	1.44	1.63
Titán (sabores)	450	1.44	1.63
Barrilitos	460	1.44	1.63
Mister "Q" (sabores)	460	1.44	1.63
Barrilitos	415	1.44	1.63
Pinitos (sabores)	500	1.44	1.63
Doral (sangría)	355	1.75	2.00
Pascual Boing.	460	1.44	1.63
Lulú Boing.	460	1.44	1.63
Boing.	354	1.44	1.63

M a r c a.	Tamaño gran- de contenido neto de 501 a 887 c.c.	Precio al Comercian- te detallis- ta	Precio ximo a. blico.
Orange Crush.	700	2.91	3.27
Orange Mundet.	768	2.91	3.27
Sidral Mundet.	768	2.91	3.27
Coca Cola	769	3.22	3.63
Jarritos (sabores)	843	2.91	3.27
Pepsi-Cola.	769	2.91	3.27
Manzanita Sol	878	2.91	3.27
Seven Up	828	2.91	3.27
Manzanita Deliciosa	800	2.91	3.27
Titán (sabores)	887	2.91	3.27
Squirt.	769	3.22	3.63
Barrilitos	887	2.91	3.27
Doral (sangría)	828	3.55	4.00
Fanta (sabores)	769	2.91	3.27

Marca:	Tamaño gran de contenido neto de 501 a 887 c.c.	Precio al Comerciante detallista.	Precio Máximo al público
Sangría Señorial	768	\$ 3.55	\$ 4.00
Sangría de Antaño	768	3.55	4.00
Pascual Boing.	870	2.91	3.27
Lulú Boing.	870	2.91	3.27

SEGUNDO.- Se fijan los siguientes precios máximos de venta al comerciante detallista y al público consumidor de los refrescos embotellados que se producen y distribuyen en las poblaciones que a continuación se indican:

Marca:	Contenido neto c.c.	precios Máximos comerciante detallista.	Público	Población.
Aga Sidral	194	\$ 1.19	\$ 1.36	Morelia, Mich., León, Gto.,
Aga Sidral	300	1.59	1.81	Zamora, Mich., Gómez Palacio, Dgo., San Luis Potosí, S.L.P., Colima, Col., Guadalajara, Jal., Tepic, Nay.
Aga Caba--llitos	295	1.19	1.36	Zamora, Mich., León, Gto.,
Aga Caba--llitos	300	1.59	1.81	Guadalajara, Jal., Tepic., Nay., San Luis Potosí, S.L.P., Colima, Col. Morelia, --
Aga Caba--llitos	450	1.59	1.81	Mich.
Aga Caba--llitos.	500	1.59	1.81	Guadalajara, Jal. Zamora, -- Mich., Morelia, Mich., Tepic Nay.,
Aga Aguilita.	207	1.19	1.36	Guadalajara, Jal., Tepic., -- Nay., Zamora, Mich., Coli----ma, Col., Morelia, Mich.
Aga Sabores.	450	1.59	(1.81)	Zamora, Mich.

Marca:	Contenido neto c.c.	Precios comestible detallista.	Máximos Público	Población.
Arci-Cola	473	\$ 1.59	\$ 1.81	Cordoba. Ver., Toluca, Edo. de Méx.
Bimbo Sabores.	350	1.59	1.81	San Luis Potosí, S.L.P., - Monterrey, N.L.
Bimbo Sabores	480	1.59	1.81	
Bimbo Ginger Ale.	320	1.84	2.09	Monterrey, N.L., San Luis Potosí, S.L.P.,
Bravo(Sabores.)	265	1.19	1.36	Monterrey, N.L., Gómez Palacio, Dgo., San Nicolas de los Garza. N.L.
Bravo(Sabores.)	355	1.59	1.81	
Coca-Cola	194	1.19	1.36	Monclova, Coah., Morelia, Mich., Nvo. Casas Grandes, Chih., Oaxaca, Oax., Villahermosa, Tab., Tlalnepantla, Edo. de Méx., Zamora, Mich. Toluca, Edo. de Méx., Torreón Coah., Tuxpan, Ver., Tuxtla Gutierrez, Chis., Veracruz, Ver., Acapulco, Gro., Aguascalientes., Ags., Apatzingán, Mich., Campeche, Camp., Celaya, Gto., Cd. Mante, -- Tamps., Cd. Obregón, Son., -- Jalapa, Ver., León Gto., -- Los Mochis, Sin., Mazatlán, Sin., Mérida, Yuc., Colima, Col., Cuernavaca, Mor, Culicán, Sin., Chihuahua, Chih., Durango, Dgo., Fresnillo, -- Zac., Gómez Palacio, Dgo., Guadalajara, Jal., Hermosillo, Son., Iguala, Gro., --- Irapuato, Gto., San Luis Potosí, S.L.P., Tampico, Tamps., -- Tepic, Nay., Juchitan, Oax.,
Coca-Cola	355	1.59	1.81	
Coca-Cola	769	3.04	3.45	

Marca:	Contenido neto c.c.	Precios Comerciante detallis ta.	Máximos Público	Población:
				Pachuca, Hgo., Rio Verde, S.L.P., Poza Rica, Ver., - Querétaro, Qro., Cd. Cuauhtémoc, Chih., Parral, Chih. Puebla, Pue., Monterrey, -- N.L., Ciudad Altamirano - Gro., Sabinas, Coah, Taxco Gro., Saltillo, Coah., -- Tlaxcala, Tlax
Coca-Cola	473	\$ 1.59	\$ 1.81	Cd. Cuauhtémoc, Chih., -- Parral, Chih., Chihuahua-Chih., Tepic, Nay., Casas Grandes, Chih., Sabinas - Coah., Monclova, Coah., - Saltillo, Coah., Meoqui, -- Chih., Culiacán, Sin., --- Hermosillo, Son..
Sin Rival	207	1.19	1.36	Tuxtla Gutierrez, Chis., -
Sin Rival	357	1.59	1.81	
Cakiro	320	1.59	1.81	Toluca, Edo. de Mex.
Canada -- Dry. (Ginger Ale).	207	1.36	1.54	Acapulco, Gro.
Canada -- Dry. (Ginger Ale).	360	1.84	2.09	Acapulco, Gro.
Canada -- Dry (Sabores)	355	1.59	1.81	Monterrey, N.L., Guadalajara, Jal.
Canada -- Dry (Sabores).	473	1.59	1.81	Monterrey, N.L.

Marca:	Conteni do neto c.c.	Precios Comer-- ciante detallis ta.	Máximos Público	Población:
Canada Dry (Wink)	207	\$ 1.36	\$1.54	Monterrey, N.L., Aguas -- Calientes, Ags., Mazatlán
Canada Dry (Wink)	355	1.75	2.00	Sin., Mérida, Yuc., Fres- nillo, Zac., Gómez Pala-- cio, Dgo., Guadalajara, -- Jal., San Nicolas de los Garza, N.L., Villahermosa, Tab., Calera, Zac.
Canada Dry (Wink)	473	1.75	2.00	Monterrey, N.L.
Casera Sa bores.	355	1.59	1.81	Acapulco, Gro., San Luis- Potosí, S.L.P., Valle de -
Casera (Sa bores.	473	1.59	1.81}	Allende, Chih., Tuxtla -- Gutierrez, Chis., Los Mo- chis, Sin., Mérida, Yuc.- Villahermosa, Tab., Vera- cruz, Ver., Monterrey, --- N.L., Puebla, Pue., Oaxa- ca, Oax., Ixtepec. Oax., Tlaxcala. Tlax.
Casera -- (Sangría)	296	1.68	1.91	Acapulco, Gro., San Luis Potosí, S.L.P., Valle de Allende, Chih, Tuxtla --- Gutierrez, Chis., Los Mo-- chis, Sin., Mérida, Yuc., Villahermosa, Tab. Vera- cruz, Ver., Monterrey, --- N.L., Puebla, Pue., Oaxa- ca, Oax, Cd. Ixtepec, Oax. Tlaxcala, Tlax., Calera Zac.

Marca:	Conteni do neto c.c.	Precios Comer-- ciante detallis Público ta.	Máximos	Población.
Cristal (Sabores)	310	\$ 1.59	\$ 1.81	Tampeche, Camp., Mérida, -- Yuc.
Chaparrri-- tas el Na-- ranjo.	220	1.44	1.63	Aguascalientes, Ags., Cor-- doba, Ver., Guadalajara, -- Jal., San Luis Potosí, S. - L.P., Veracruz, Ver., Tolu-- ca, Edo. de Méx., Puebla, - Pue., Acapulco, Gro., Tlax-- cala. Tlax., Celaya, Gto.
Chacho	200	1.19	1.36	Chihuahua, Chih.
Delaware Punch.	250	1.36	1.54	Morelia, Mich., Zamora, -- Mich., Toluca, Edo. de Méx.
Delaware Punch.	325	1.75	2.00	Cd. Obregón, Son., León, -- Gto., Córdoba, Ver., San -- Luis Potosí, S.L.P., Tampi-- co, Tamps., Tepic, Nay., -- Colima, Col., Guadalajara, -- Jal., Jácona, Mich., Papan-- tla, Ver.
Derivados de manza-- na.	35	1.75	2.00	Tehuacan, Pue., Chihuahua, - Chih., Morelia, Mich., Tlax-- cala, Tlax
Manzana-- del Huerto.	295	1.44	1.63	Morelia, Mich., Cuernavaca, Mor., Puebla, Pue. Tlaxca-- la, Tlax.

Marca:	Content do neto c.c.	Precios Comer-- ciante detallis ta.	Máximos Público	Población.
Champiña	295	\$ 1.68	\$ 1.91	Tampico, Tamps., Pachuca, Hgo., Tulancingo, Hgo., - Cuernavaca, Mor., Veracruz Tantoyuca, Tempoal y Ori-- zaba Ver
Sangrías	235	1.59	1.81	Villahermosa, Tab., Toluca
Sangrías	296	1.68	1.91	Edo. de Méx., León, Gto., -
Sangrías	330	1.91	2.18	Cordoba, Ver., Cuernavaca,
Sangrías	769	3.85	4.36	Mor, Guadalajara, Jal., -- San Luis Potosí, S.L.P., -- San Nicolas de los Garza, - N.L., Tehuacán, Pue., ---- Aguascalientes, Ags., Mon- terrey, N.L., Acapulco, Gro Celaya, Gto., Manlio Fabio Altamirano, Ver., Tlaxcala, Tlax., Puebla, Pue
Manzana - Deliciosa	350	1.75	2.00	Toluca. Edo. de Méx..
Elite del Valle.	296	1.19	1.36	Nuevo Casas Grandes, Chih., Torreón, Coah., Oaxaca Oax
Elite del Valle.	355	1.59	1.81	Villahermosa, Tab., Chihua-- hua, Chih, Durango, Dgo., -- Gómez Palacio, Dgo., Hidal- go del Parral., Chih., San Luis Potosí, S.L.P., Ciudad Cuauhtémoc Chih., Meoquí, Chih. Casas Grandes, Chih.,
Elite del Valle	296	1.19	1.36	Chihuahua, Chih, Cd. Cuauh- témoc, Chih.
Elite del Valle.	473	1.59	1.81	

Marca:	Conteni do por c.c.	Precios Comer- cianta detailed ta.	Máximos Público	Población.
Fanta	200	\$ 1.19	\$ 1.36	Cd. Obregón, Son., Acapulco,
Fanta	250	1.19	1.36	Gro., Chihuahua., Chih., --
Fanta	296	1.19	1.35	Zamora, Mich., Moqui, Chih.
Fanta	355	1.59	1.81	Monclova, Coah., Nuevo Ca-- sas Grandes, Chih., Tlalne- pantla, Edo. de Méx., Torreón Coah., Aguascalientes, Ags., Sabinas, Coah., Colima, Col., Saltillo Coah., Durango, Dgo. Fresnillo, Zac., Gómez Pala- cio, Dgo., Guadalajara, Jal., San Luis Potosí., S.L.P., - Rio Verde, S.L.P., Tepic, --- Nay., Cd. Altamirano, Gro., Los Mochis., Sin., Hermosillo Son., Culiacán, Sin.
Fanta	473	1.59	1.81	Los Mochis, Sin., Culiacán Sin., Mazatlán, Sin., Cd. -- Obregón, Son.
Fanta	414	1.59	1.81	Tlalnepantla, Edo. de Méx.
Fanta	473	1.59	1.81	Cuernavaca, Mor., Pachuca,
Fanta	763	3.04	3.45	Hgo., Toluca, Edo. de Méx., Apatzingan, Mich., Celaya, Gto., Irapuato, Gto., León, Gto., Morelia, Mich., Zamora Mich., Querétaro, Oro., Sabi- nas, Coah., Monclova, Coah., Parral, Chih., Hermosillo, -- Son., Chihuahua, Chih., Jala- pa, Ver., Puebla, Pue., Vera- cruz, Ver., Juchitán, Oax., Oaxaca, Oax., Tuxtla Gutie-- rez, Chis., Villahermosa, -- Tab., Acapulco, Gro., Taxco, Gro., Iguala, Gro., Campeche, Camp., Casas Grandes, Chih.,

Marca	Contenido neto c.c.	Precios Comerciante detallis ta.	Máximos Público	Población
				Cd. Cuauhtémoc, Chih., --- Meoqui, Chih., Tlaxcala, - Tlax.
Favorita limonada.	194	\$ 1.19	\$ 1.36	Guadalajara, Jal., Tepic., Nay.
Favorita limonada.	355	1.59	1.81	
Crappelle	194	1.19	1.36	San Nicolas de los Garza, N.L.
Crappelle	355	1.59	1.81	
Pep	230	1.19	1.36	Aguascalientes, Ags., To- rreón, Coah., San Luis Po- tosí, S.L.P., Puebla, Pue., Sabinas, Coah., Monterrey, N.L., León, Gto.
Pep	315	1.59	1.81	
Pep	415	1.59	1.81	León, Gto.,
Doble Cola	230	1.19	1.36	Oaxaca., Oax., Aguascalien- tes, Ags., Torreón, Coah.,
Doble Cola	355	1.59	1.81	Córdoba, Ver., Durango, Dgo.
Doble Cola	473	1.59	1.81	San Luis Potosí, S.L.P., -- Puebla, Pue., Sabinas, Coah, Monterrey, N.L., León, Gto., Tlaxcala, Tlax.
Malilla	230	1.36	1.54	Sabinas, Coah., Aguascalien- tes, Ags., Torreón, Coah.,
Malilla	355	1.75	2.00	Durango, Dgo., San Luis Poto- tosí, S.L.P., Monterrey, -- N.L., León, Gto., Monclova, Coah., Saltillo, Coah., Cor- doba, Ver
Hit	300	1.59	1.81	Aguascalientes, Ags., Sabi- nas, Coah., Durango, Dgo., -- San Luis Potosí, S.L.P., -- Monterrey, N.L., León, Gto. Forreón, Coah.

Marca:	Conten- do neto c.c.	Precios Comer-- ciante detallis t.	Máximos Público.,	Poblacion.
Hierro	250	\$ 1.19	\$ 1.36	[Veracruz. Ver.
Hierro	300	1.59	1.81	
Barrilitos	250	1.19	1.36	Sabinas, Coah. Torreón, --
Barrilitos	355	1.59	1.81	Coah., Aguascalientes, Ags.
Barrilitos	415	1.59	1.81	Durango, Dgo., San Luis Po-
Barrilitos	444	1.59	1.81	tosí, S.L.P., Monterrey, --
				N.L., León, Gto., Saltillo-
				Coah., Monclova, Coah., Man-
				lio Fabio Altamirano, Ver.,
				Veracruz, Ver.;
Ginger Ale				
London Club	207	1.36	1.54	Aguascalientes, Ags., Sabinas,
Ginger Ale				Coah., Torreón, Coah.,
London Club	360	1.84	2.09	Durango, Dgo., San Luis Po-
				tosí, S.L.P., Tehuacán, Pue,
				Monterrey, N.L., León, Gto,
				Puebla, Pue., Tlaxcala, Tlax.
Hilton'	200	1.19	1.36	Tuxpan, ver.
Sangría				
Cristal.	[298	1.68]	1.91]	Mérida, Yuc., Campeche -->
				Camp.
Oni	500	[1.59	1.81	Pachuca, Hgo., Cuernavaca,
				Mor., Toluca, Edo. de Méx.,
				Cd. Altamirano, Gro.
Seven Up]	355	1.59	1.81	Nuevo Casas Grandes, Chih.
Jarritos	230	1.19	1.36	Morelia, Mich., Toluca, Edo
Jarritos	400	1.59	1.81	de Méx., Aguascalientes, Ags
Jarritos	769	3.04	3.45	Durango, Dgo., León, Gto., --
				Fresnillo, Zac., San Luis -
				Potosí, S.L.P. Tampico, --
				Tamps., Puebla, Pue., Tuxpan,
				Ver., Córdoba, Ver., Tlaxcala
				Tlax., Calera, Zac.,

Marca:	Conten- do neto c.c.,	Precios Comer- ciante detallis ta.	Máximos Público	Población.
Jarrita	240	\$ 1.19	\$ 1.36	Tampico, Tamps.
Joya	355	1.59	1.81	Monterrey, N.L.
Joya	769	3.04	3.45	
Juguitos	250	1.19	1.36	Villahermosa, Tab.
Jarochito	295	1.19	1.36	Córdoba, Ver.
Jarochito	443	1.59	1.81	
Charritos	400	1.59	1.81	Cuernavaca, Mor.
Kist	195	1.19	1.36	Aguascalientes, Ags., Gua--
Kist	360	1.59	1.81	dalajara, Jal.
Kong	207	1.19	1.36	Chihuahua, Chih.)
Kong	350	1.59	1.81	
Lux	450	1.59	1.81	Cd. Obregón, Son.
Lux	473	1.59	1.81	Cd. Obregón, Son., Hermosillo Son.
Lemon -- Crush.	195	1.19	1.36	Morelia, Mich., Guadalaia
Lemon -- Crush.	360	1.59	1.81	Jal., Puebla, Pue., Toluca, Edo. de Méx., Irapuato, Gto Córdoba, Ver., Tlaxcala, -- Tlax.
Extra Le- mon.	195	1.19	1.36	Veracruz, Ver.
Extra Le- mon.	360	1.59	1.81	
Lucerita	194	1.19	1.36	Cd. Obregón, Son. Culiacán, Sin.

Marca:	Conteni do neto c.c.	Precios Comer-- ciante detallis ta.	Máximos Público.	Población:
Mirinda	194	\$ 1.19	\$ 1.36	Oaxaca, Oax., Villahermosa,
Mirinda	355	1.59	1.81	Tab., Acapulco, Gro., ---
Mirinda	769	3.04	3.45	Aguascalientes, Ags., Campe che, Camp., Jalapa, Ver., Iguala, Gro., Juchitán, Oax, Tuxtla Gutiérrez, Chis., -- Veracruz, Ver.
Mirinda	473	1.59	1.81	Acapulco, Gro., Iguala, -- Gro., Orizaba, Ver., Campe che, Camp., Tuxtla Gutié-- rrez, Chis.
Mission	194	1.19	1.36	Tepic, Nay, Morelia, Mich.
Mission	355	1.59	1.81	Zamora, Mich., León, Gto., - Mérida, Yuc., Chihuahua, -- Chih., Guadalajara, Jal., -- San Luis Potosí. S.L.P., -- Tampico, Tamps.
Mission	310	1.59	1.81	Mérida, Yuc.
Mister "Q"	460	1.59	1.81	Toluca, Edo. de Mex. Poza - Rica, Ver.
Nectarín	228	1.19	1.36	San Cristóbal de las Casas,
Nectarín	355	1.59	1.81	Chis.
Nola	355	1.59	1.81	Morelia, Mich.
Saturada Vargas	340	1.59	1.81	Veracruz, Ver.
Sidral Mun- det.	200	1.36	1.54	Oaxaca, Oax., Villahermosa,
Sidral Mun- det.	312	1.75	2.00	Tab., Toluca, Edo. de Méx., León, Gto., Córdoba, Ver.,

Marca:	Contenido de peso c.c.	Precios Comar-- cialista detallig ta.	Máximos Público	Población.
Sidral Kun det.	768	\$ 3.55	\$ 4.00	Guadalajara, Jal., Tehuacán Pue., Veracruz, Ver., Que- rétaro, Qro., Mérida, Yuc., Acapulco, Gro., Mazatlán - Sin., Los Mochis, Sin., Cd. Obregón, Son., Morelia, -- Mich., Tlaxcala, Tlax., Pue- bla. Pue.
Sidral Mu det.	429	1.75	2.00	Culiacán, Sin
Minera s bores	296	1.19	1.36	Fachuca, Hgo.
Orange -- Mundet.	200	1.19	1.36	Toluca, Edo. de Méx., Cór-- doba, Ver., Veracruz, Ver.,
Orange -- Mundet.	355	1.59	1.81	León, Gto., Villahermosa, -- Tab., Tehuacán, Pue., Puebla,
Orange -- Mundet.	768	3.04	3.45	Pue., Tlaxcala, Tlax.
Limonada y Prisco --- Mundet.	355	1.59	1.81	Villahermosa, Tab., Toluca, Edo. de Méx., León, Gto., Córdoba, Ver., Tehuacán, -- Pue., Puebla, Pue., Tlaxcala, Tlax.
Lemonelta	200	1.19	1.36	San Nicolas de los Garza, - N.L.
Orange -- Crush.	195	1.19	1.36	Morelia, Mich., Oaxaca, Oax., Villahermosa, Tab., Toluca, -
Orange -- Crush.	360	1.59	1.81	Edo. de Méx., Cd. Obregón, Son-

Marca:	Contenido neto c.c.	Precios Comerciantes detallista.	Máximos Públlico:	Poblacion.
Orange Crush	700	\$ 3.04	\$ 3.45	Veracruz, Ver., Jalapa, Ver. Mérida, Yuc., Culiacán, Sin. Tampico, Tamps., Puebla, Pue Papantla, Ver., Colima, Col. Acapulco, Gro., Córdoba, Ver., Durango, Dgo., Irapuato, Gto., Rosario, Sin., Tlaxcala, Tlax., Gómez Palacio, Dgo., Guadalajara, Jal.
Orangette	200	1.19	1.36	San Nicolás de los Garza, N.L.
Orangette	355	1.59	1.81	
Pepsi-Cola	194	1.19	1.36	Morelia, Mich, Oaxaca, Oax., Monterrey, N.L., Villahermosa, Tab., Toluca, Edo. de Méx., Tuxpan, Ver., Tuxtla Gutiérrez, Chis., Uruapan, Mich., Veracruz, Ver., Cd. Obregón, Son., Cd. Mante Tamps., Colaya, Gto., Campeche Camp., Aguascalientes, Ags., Acapulco, Gro., La Paz, B.C., León, Gto., Los Mochis, Sin., Mazatlán, Sin., Mérida, Yuc, Colima, Col., Culiacán, Sin., Chihuahua, Chih., Durango, Dgo., Guadalajara, Jal., Hermosillo, Son., Iguala, Gro., Sa Luis Potosí, S.L.P., Tampico, Tamps., Tepic, Nay. Ixtepac, Oax., Puebla, Pue., Calera, Zac., Valle de Allende, Chih., Orizaba, Ver., Tlaxcala, Tlax., y Gómez Palacio
Pepsi-Cola	355	1.59	1.81	
Pepsi-Cola	769	3.04	3.45	

Marca:	Contenido neto g.s.	Precios Comerciantes detallista.	Máximos Públicos	Población
Pepsi Cola.	473	\$ 1.59	\$ 1.81	Culiacán, Sin., Monterrey N.L., Hermosillo, Son., -- Sabinas, Coah., Morelos, -- Coah., Gómez Palacio, Dgo.
Vino (Sabor).	180	1.19	1.36	Campeche, Camp., Mérida -- Yuc.
Pino (Sabor).	310	1.59	1.81	
Premio	180	1.19	1.36	Zamora, Mich., Apatzingan, Mich., Celaya, Gto., Morelia
Premio	296	1.19	1.36	Mich., Irapuato, Gto., León, Gto.,
Premio	500	1.59	1.81	
Pueblito	293	1.19	1.36	Córdoba, Ver.
Pueblito	493	1.59	1.81	
Pop	194	1.19	1.36	Durango, Dgo., Torreón, Coah.
Pop	353	1.59	1.81	Aguascalientes, Ags., Fresnillo, Zac., Gómez Palacio, --- Dgo., San Luis Potosí, S.L.P. Río Verde, S.L.P.
Victoria	450	1.59	1.81	Querétaro, Gro.
Okey	250	1.19	1.36	Tlaxcala, Tlax., Veracruz, --
Okey	450	1.59	1.81	Ver., Villahermosa, Tab., -- Córdoba, Ver., Puebla, Pue. Oaxaca, Oax.
Squeezá	194	1.19	1.36	Durango, Dgo., Torreón, ---
Squeeze,	353	1.59	1.81	Coah., Tuxpan, Ver., Aguascalientes, Ags., Cd. Mante, Tamps Gómez Palacio, Dgo., San Luis Potosí, S.L.P., Tampico, Tamps. Poza Rica, Ver., Calera, Zac

Marca:	Contenido neto c.c.	Precios Comer-- ciante detallis ta.	Máximos Público	Población.
Squeeze	769	\$ 3.04	\$ 3.45	Tampico, Tamps.
Manzanita Sol.	320	1.75	2.00	Durango, Dgo., Oaxaca; Oax., Villahermosa, Tab., Tuxtla Gutiérrez, Chis., Acapulco, Gro., Aguascalientes, Ags., Campeche, Camp., Fresnillo, Zac., Iguala, Gro., San Luis Potosí, S.L.P., Tampico, -- Tamps., Puebla, Pue., Morelia Mich., Ixtepec, Oax., Tlaxcala, Tlax., Mérida, Yuc., Pachuca, Hgo., Toluca, Edo. -- de Méx.
Manzanita Sol.	473	1.75	2.00	Córdoba, Ver.
Manzanita Sol.	828	3.55	4.00	Toluca, Edo. de Méx.
Seven Up	207	1.19	1.36	Morelia, Mich., Culiacán, Sin,
Seven Up	355	1.59	1.81	Chihuahua, Chih., Zamora, --
Seven Up	828	3.04	3.45	Mich., Guadalajara, Jal., Acapulco, Gro., Cd. Obregón, Son., León, Gto., San Luis Potosí -- S.L.P., Tepic, Nay.
Spur Cola	355	1.59	1.81	GUADALAJARA, JAL.
Sky	355	1.59	1.81	Chihuahua, Chih.
sprite	295	1.19	1.36	Mazatlán, Sin, Apatzingan, Mich.
sprite	355	1.59	1.81	Tepic, Nay., Hermosillo, Son.

Marca:	Conten- do neto c.c.	Precios Comar-- ciante detallis ta.	Máximos Público	Población.
Squirt	210	\$ 1.36	\$ 1.54	Morelia, Mich., Córdoba, ---
Squirt	360	1.75	2.00	Ver., Culiacán, Sin., Chi-- huahua, Chih., Zamora, Mich Acapulco, Gro., Cd. Obregón, Son., León, Gto., Guadalajara Jal., Iguala, Gro., San Luis- Potosí, S.L.P., Tampico, -- Tamps, Tepic, Nay., Oaxaca, - Oax., Puebla, Pue., Papantla, Ver., Ixtepec, Oax., Colima, - Col., Tlaxcala, Tlax.
Teem	769	3.04	3.45	Chihuahua, Chih.
Trebol	420	1.59	1.81	Guadalajara. Jal.
Titan	450	1.59	1.81	Culiacán, Sin., Morelia, Mich
Titán	887	3.04	3.45	Oaxaca, Oax., Toluca, E. de Méx., Veracruz, Ver., Cd. Obre- gón, Son., Jalapa, Ver., Tampi- co, Tamps., Guadalajara, Jal., Papantla, Ver. Puebla, Pue., Acapulco, Gro., Durango, Dgo., Gómez Palacio, Dgo., Irapua- to, Gto., Rosario, Sin., Tlax- cala, Tlax.
Vita (sa- bores.)	194	1.19	1.36	Culiacán, Sin., Los Mochis, -
Vita (sa- bores.)	355	1.59	[1.81	Sin., Mazatlán, Sin., La Paz-- B.C.
Vita (sa- bores.)	473	1.59	1.81	Cd. Obregón, Son., Hermosi-- llo, Son.

Marcas:	Contenido neto c.c.	Precios Comerciantes detallista.	Máximos Pú <sup>b</sup> lico	Población.
Yoli	340	\$ 1.59	\$ 1.81	Iguala, Gro., Cd. Altamirano, Gro., Taxco, Gro., Acapulco, Gro.
Yoli	769	3.04	3.45	
Refrescos Coyame.	295	1.19	1.36	San Andres Tuxtla, Ver.
Refrescos Coyame	335	1.59	1.81	
Zaraza	340	1.59	1.81	Veracruz, Ver.
Balseca (sabores)	360	1.44	1.63	Tehuacán, Pue. Tlaxcala, Tlax.
Ringo (sabores)	360	1.44	1.63	Tehuacán, Pue. Tlaxcala, Tlax.
Caroli -- Crespo (sabores)	360	1.44	1.63	Tehuacán, Pue. Tlaxcala, Tlax.
San Francisco (sabores)	360	1.44	1.63	Tehuacán, Pue. Tlaxcala, Tlax.
San Lorenzo (sabores)	360	1.44	1.63	Tehuacán, Pue. Tlaxcala, Tlax.
Etiqueta Azul (sabores)	360	1.44	1.63	Tehuacán, Pue. Tlaxcala, Tlax.
Peñaflor (Sabores)	360	1.44	1.63	Tehuacán, Pue. Tlaxcala, Tlax.
Aguas Minerales.	210	1.19	1.36	Tehuacán, Pue. Tlaxcala, Tlax.
Aguas Minerales.	355]	1.44	1.63	

Marca:	Contenido neto c.c.	Precios Comerciantes detallista.	Máximos Público	Población.
Toronja Peñafiel.	210	\$ 1.28	\$ 1.45	Tehuacán, Pue., Tlaxcala, --- Tlax.
Toronja Peñafiel.	355	1.59	1.81	
Ginger Ale Peñafiel	210	1.28	1.45	Tehuacán, Pue., Tlaxcala, --- Tlax.
Ginger Ale Peñafiel	355	1.59	1.81	
Topo Chico Agua Mineral.	355	1.59	1.81	Monterrey, N.L.
Agua Mineral Lourdes.	355	1.59	1.81	San Luis Potosí, S.L.P.
Topo Chico Agua Mineral.	196	1.28	1.45	Monterrey, N.L.
Topo Club Ginger Ale.	196	1.36	1.54	Monterrey, N.L.
Topo Club Ginger Ale.	355	1.75	2.00	
Ginger Ale Garci Crespo.	360	1.75	2.00	Puebla, Pue. Tehuacán, Pue., Tlaxcala, Tlax.
Pascual	240	1.19	1.36	Guadaluajara, Jal., Culiacán, Sin.
Pascual	290	1.19	1.36	Toluca, Edo. de Méx., Puebla, Pue., Coyame, Ver.

Marca:	Contenido neto c. g.	PreCIO Máximo Comercio Exterior	PreCIO Máximo PúBlico	Población.
Pascual	460	\$ 1.59	\$ 1.81	Puebla, Pue., Toluca, Edo de Méx., San Luis Potosí, S.L.P., Guadalajara, Jal.
Lulú	460	1.59	1.81	Guadalajara, Jal., Puebla, Pue.
Lulú	870	3.04	3.45	
Manzana del Huerto	295	1.59	1.81	Minatitlán, Ver.
Sangrías	296	1.75	2.00	Minatitlán, Ver.
Sangrías	330	2.00	2.27	
Sangrías	769	4.01	4.54	
Elite del Valle	295	1.44	1.63	Cd. Juárez, Chih.
Elite de Valle	355	1.68	1.91	
Elite del Valle	295	1.44	1.63	Minatitlán Ver.
Elite del Valle	355	1.68	1.91	
Fanta	355	1.68	1.91	Piedras Negras, Coah., Cd. Juárez, Chih.,
Fanta	355	1.68	1.91	Tapachula, Chis.
Fanta	473	1.68	1.91	Piedras Negras, Coah., Cd. Juárez, Chih.
Fanta	769	3.37	3.81	
Fanta	473	1.68	1.91	Tapachula, Chis, Minatitlan, Ver.
Fanta	769	3.37	3.81	
Grapette	194	1.44	1.63	Cd. Juárez, Chih, Cd. Reynosa, Tamps.
Grapette	355	1.68	1.91	

Marca:	Contenido neto c.c.	Precios comerciante detallista.	Máximos Público	Población.
Fap	230	\$ 1.44	\$ 1.63	Matamoros, Tamps.
Fap	315	1.68	1.91	
Doble Cola	230	1.44	1.63	Matamoros, Tamps.
Doble Cola	355	1.68	1.91	
Del Valle	230	1.59	1.81	Matamoros, Tamps. Piedras
Del Valle	355	1.84	2.09	Negras, Coah.
Hit	300	1.68	1.91	Matamoros, Tamps.
Barrilitos	230	1.44	1.63	Matamoros, Tamps., Piedras
Barrilitos	355	1.68	1.91	Negras, Coah., Nuevo Laredo,
Barrilitos	415	1.68	1.91	Tamps.
Ginger Ale				
London Club	207	1.59	1.81	Matamoros, Tamps.
Ginger Ale				
London Club	360	1.84	2.09	
Jarritos	400	1.68	1.91	Minatitlán, Ver.
Jarritos	769	3.37	3.81	
Joya	355	1.68	1.91	Nuevo Laredo, Tamps., Cd. -
Joya	769	3.37	3.81	Reynosa, Tamps., Matamoros, Tamps.
Margarita	355	1.68	1.91	Minatitlán, Ver.
Mirinda	194	1.44	1.63	Minatitlán, Ver, Tapachula
Mirinda	355	1.68	1.91	Chis.
Mirinda	769	3.37	3.81	
Mirinda	473	1.68	1.91	Minatitlán, Ver.
Mission	194	1.44	1.63	Piedras, Negras, Coah.
Mission	355	1.68	1.91	

Marca:	Contenido neto C.C.,	Precios Máximos comerciante detallada.	Precios Máximos Público	Población.
Hola	355	\$ 1.68	\$ 1.91	Cd. Reynosa, Tamps
Orange-Crush.	360	1.44	1.63	Minatitlán, Ver.
Orange-Crush.	360	1.68	1.91	
Orange-Crush.	700	3.37	3.81	
Orange-Crush.	195	1.44	1.63	Cd. Reynosa, Tamps.
Orange-Crush.	360	1.68	1.91	
Orange-Crush.	700	3.37	3.81	
Orangette	200	1.44	1.63	Cd. Reynosa, Tamps.
Orangette	355	1.68	1.91	
Pepsi-Cola	194	1.44	1.63	Cd. Juárez, Chih., Piedras Negras, Coah.
Pepsi-Cola	355	1.68	1.91	
Pepsi-Cola	769	3.37	3.81	
Pepsi-Cola	194	1.44	1.63	Minatitlán, Ver., Tapachula, Chis.
Pepsi-Cola	355	1.68	1.91	
Pepsi-Cola	769	3.37	3.81	
Pepsi-Cola	473	1.68	1.91	Piedras Negras, Coah. Cd. Juárez, Chih.
Pepsi-Cola	473	1.68	1.91	Minatitlán, Ver.
seven-up.	207	1.44	1.63	Cd. Reynosa, Tamps, Cd. Juárez, Chih.
Seven-Up	207	1.44	1.63	Minatitlán, Ver.

Marca	Contenido neto c.c.	Precios comerciante detallista.	Máximos Público	Población.
Seven-Up	355	\$ 1.68	\$ 1.91	Cd. Reynosa, Tamps., Cd. --
Seven-Up	828	3.37	3.81	Juárez, Chih.
Sky	355	1.68	1.91	Cd. Juarez, Chih.
Sin Rival	355	1.68	1.91	Tapachula, Chis.
Sprite.	295	1.44	1.63	Piedras Negras, Coah.
Sprite	355	1.68	1.91	Cd. Juárez, Chih., Matamoros, Tamps., Cd. Reynosa, Tamps.
Sprite	295	1.44	1.63	Tapachula, Chis.
Sprite	355	1.68	1.91	
Teem	355	1.68	1.91	Cd. Juárez, Chih.
Manzanita Sol.	320	1.84	2.09	Tapachula, Chis.
Manzanita Sol.	473	1.84	2.09	
Manzanita Sol.	828	3.70	4.18	
Coca-Cola	194	1.44	1.63	Nuevo Laredo, Tamps, Cd. --
Coca-Cola	355	1.68	1.91	Juárez, Chih., Cd. Reynosa,
Coca-Cola	769	3.37	3.81	Tamps., Matamoros, Tamps., -- Piedras Negras, Coah.
Coca-Cola	194	1.44	1.63	Minatitlán, Ver., Tapachula,
Coca-Cola	355	1.68	1.91	Chis.
Coca-Cola	769	3.37	3.81	
Coca-Cola	473	1.68	1.91	Cd. Juárez, Chih., Piedras-- Negras, Coah.
Canada Dry (Ginger Ale)	207	1.59	1.81	Cd. Juárez, Chih.

Marca:	Contenido neto c.c.	Precios comerciante detallis ta.	Máximos Público	Población.
Canada Dry (Ginger-- (Ale)	360	1.84	2.09	Cd. Juárez. Chih.
Canada Dry (sabores)	355	1.84	1.81	cd Juárez. Chih.
Canada Dry (Wink)	207	1.59	1.81	Cd. Juárez, Chih.
Canada Dry (Wink)	355	1.84	09	Piedras Negras, Coah.
Canada Dry (Wink)	355	1.59	1.81	Minatitlán, Ver.
Canada Dry (Wink)	473	1.84	2.09	Cd. Juárez, Chih.
Casera (sabores)	355	1.68	1.91	Cd. Juárez, Chih., Piedras Negras, Coah.
Casera (sabores)	355	1.68	1.91	Tapachula, Chis, Minatitlán, Ver.
Casera (sabores)	473	1.68	1.91	Piedras, Negras, Coah., Cd. Juárez, Chih
Casera (sabores)	473	1.68	1.91	Tapachula, Chis. Minatitlán, Ver.
Casera (sangría)	296	1.75	2.00	Cd. Juárez, Chih. Piedras Negras, Coah.
Casera (sangría)	296	1.75	2.00	Tapachula, Chis., Minatitlán, Ver
Derivados de manzana	350	1.84	2.09	Cd. Juárez, Chih.

Marca:	Contenido neto c.c.	Precios comerciante detallis ta.	Máximos Público.	Población.
Bottle	355	\$ 1.68	\$ 1.91	Cd. Juárez, Chih.
Coca-Cola	194	1.59	1.81	Nogales, Son., Mexicali, --
Coca-Cola	355	1.84	2.09	B.C., Tijuana, B.C., Agua
Coca-Cola	769	3.70	4.18	Prieta, Son.
Coca-Cola	473	1.84	2.09	Mexicali, B.C.,
Canada Dry (Ginger-- Ale).	207	1.75	2.00	Tijuana, B.C.
Canada Dry (Ginger -- Ale)	360	2.00	2.27	
Canada Dry (sabores)	355	1.84	2.09	Tijuana, B.C.
Canada Dry (Wink)	207	1.75	2.00	Tijuana, B.C.
Canada Dry (Wink)	355	2.00	2.27	
Canada Dry (Wink)	473	2.00	2.27	
Sangrías	235	1.91	2.18	Mexicali, B.C., Tijuana, --
Sangrías	296	1.91	2.18	B.C
Sangrías	330	2.14	2.45	
Sangrías	769	4.33	4.91	
Caparritas	220	1.75	2.00	Mexicali, B.C., Tijuana, B.C.
Fanta	250	1.59	1.81	Mexicali, B.C., Tijuana, B.C.,
Fanta	296	1.59	1.81	Nogales, Son., Agua --
Fanta	355	1.84	2.09	Prieta, Son.

(Marca:)	Contenido neto c.c.	Precios comerciante detallis	Máximos Público	Población.
Fanta	473	\$ 1.84	\$ 2.09	Mexicali, B.C., Nogales, - Son., Tijuana, B.C.
Doble Cola	230	1.59	1.81	Tijuana, B.C.
Doble Cola	355	1.84	2.09	
Del Valle	230	1.75	2.00	Tijuana, B.C.
Del Valle	355	2.00	2.27	
Barrilitos	230	1.59	1.81	Tijuana, B.C.
Barrilitos	355	1.84	2.09	
Barrilitos	415	1.84	2.09	
Ginger Ale				
London Club	207	1.75	2.00	Tijuana, B.C.
Ginger Ale				
London Club	360	2.00	2.27	
Pascual	460	1.84	2.09	Tijuana, B.C
Lux	450	1.84	2.09	Nogales, Son., Mexicali, - B.C., Tijuana, B.C.
Mirinda	194	1.59	1.81	Tijuana, B.C.
Mirinda	355	1.84	2.09	
Mirinda	769	3.70	4.18	
Mirinda	473	1.84	2.09	
Mission	194	1.59	1.81	Tijuana, B.C. Mexicali, B.C.
Mission	355	1.84	2.09	
Orange				
Crush.	195	1.59	1.81	Mexicali, B.C., Tijuana, B.C.
Orange				
Crush.	360	1.84	2.09	
Orange				
Crush.	700	3.70	4.18	

Marca:	Conteni do neto c.c.	Precios comer-- ciante detallis ta.	Máximos Público	Población
Pepsi-Cola	194	\$ 1.59	\$ 1.81	Tijuana, B.C.
Pepsi-Cola	355	1.84	2.09	
Pepsi-Cola	769	3.70	4.18	
Pepsi-Cola	473	1.84	2.09	Mexicali, B.C.
Victoria	450	1.84	2.09	Mexicali, B.C., Tijuana, B.C.
Royal Crow Cola.	355	1.84	2.09	Mexicali, B.C., Tijuana, B.C.
Manzanita Sol.	320	2.00	2.27	Tijuana, B.C., Nogales, Son. Mexicali, B.C.
Manzanita Sol.	473	2.00	2.27	Tijuana, B.C.
Manzanita Sol.	828	4.01	4.54	
Seven Up.	207	1.59	1.81	Nogales, Son. Mexicali, ---
Seven Up.	355	1.84	2.09	B.C., Tijuana B.C.
Seven Up	828	3.70	4.18	
Squirt	210	1.75	2.00	Nogales, Son., Mexicali, B.C.
Squirt	360	2.00	2.27	Tijuana, B.C.
Teem	194	1.59	1.81	Tijuana, B.C.
Titán	450	1.84	2.09	Tijuana, B.C.
Titán	887	3.70	4.18	
Bravo (sabo- res.	265	1.59	1.81	Tijuana, B.C.
Bravo (sabo- res.	355	1.84	2.09	

Marca:	Conteni do neto c.c.	Precios comer-- ciante detallis ta.	Máximos Público.	Población.
Mirinda	192	\$ 1.19	\$ 1.36	Distrito Federal.
Mirinda	355	1.44	1.63	Distrito Federal.
Mirinda	769	2.91	3.27	Distrito Federal.
Mirinda	192	1.19	1.36	Estado de Mex.
Mirinda	355	1.59	1.81	Estado de Méx.
Mirinda	769	3.04	3.45	Estado de Mex
Mirinda	355	1.74	1.98	Nuevo Laredo, Tamps.
Agua Mine- ral La Fuen te Club So da.	355	1.59	1.81	Torreón, Coah.
Seven-Up	769	3.04	3.45	Coahuila y Durango
Svalta(san- gría)	355	1.91	2.18	Guadalajara, Jal
Amor (man-- zanita)	355	1.59	1.81	Guadalajara, Jal.
Sangría Ris cal	230	1.91	2.18	Guadalajara. Jal
Canaca DRY	355	1.75	2.00	Estado de Durango; y del Estado de Zacatecas en los Municipios de: Chalchihuites Sombretete, San Alto, Miguel Ausa y Juan Aldama
Mansanita - Pa.	350	3.22	2.68	Córdoba, Ver.

Marca:	Conteni do neto c.c.	Precios comer-- ciante detallís ta.	Máximos Público	Población.
Coca-Cola	195	\$ 1.19	\$ 1.36	Cuautla, Mor.
Coca-Cola	355	1.59	1.81	Cuautla, Mor.
Coca-Cola	769	3.22	3.45	Cuautla, Mor.
Coca-Cola	194	1.28	1.45	Oaxaca, Oax.
Coca-Cola	355	1.68	1.91	Oaxaca, Oax.
Coca-Cola	769	3.37	3.81	Oaxaca, Oax.
Fanta	473	1.68	1.91	Oaxaca, Oax.
Pepsi-Cola	194	1.28	1.45	Oaxaca, Oax.
Pepsi-Cola	355	1.68	1.91	Oaxaca, Oax.
Pepsi-Cola	769	3.37	3.81	Oaxaca, Oax.
Squirt	360	1.75	2.00	Oaxaca, Oax.
Mirinda	473	1.68	1.91	Oaxaca, Oax.
Manzanita Sol.	296	1.36	1.54	Oaxaca, Oax.
Sangría Ca. sera	296	1.68	1.91	Oaxaca, Oax.
O'Ney	355	1.68	1.91	Oaxaca, Oax.
O'Nev	220	1.28	1.45	Oaxaca, Oax.
Doble Cola	470	1.68	1.91	Oaxaca, Oax.
Orange -- Crush.	355	1.68	1.91	Oaxaca, Oax.

Marca:	Conteni do neto c.c.	Precios comer-- ciante detallis ta.	Máximos Público	Población.
Sidral -- Mundet.	768	\$ 3.37	\$ 3.81	Oaxaca, Oax.
Sidral Mundet.	320	1.68	1.91	Oaxaca, Oax.
Titán	475	1.68	1.91	Oaxaca, Oax.

TERCERO.- Sobre los precios mencionados podrá --- trasladarse el impuesto que cause conforme a la Ley del Im--- puesto al Valor Agregado, el cual deberá consignarse expre--- samente y por separado, como lo dispone dicha Ley.

CUARTO.- Continúan vigentes los cargos adiciona--- les por concepto de fletes para aquellas ciudades en donde - no exista planta embotelladora.

QUINTO.- Los precios fijados obligan a productoo--- res, distribuidores, comerciantes y en general a toda perso--- na que efectúe actividades relacionadas con la distribución, y venta del producto a que este Acuerdo se refiere.

SEXTO.- Las empresas que pretendan introducir al--- mercado nuevas marcas o nuevas presentaciones de refrescos - embotellados, deberán solicitar previamente a la Secretaría--- de Comercio la fijación de los precios correspondientes.

SEPTIMO.- Los productores deberán dar cumplimien--- to al " Acuerdo que determina los productos respecto de los--- cuales deberá indicarse precio e ingredientes", del 5 de --- junio de 1979.

OCTAVO.- Se concede acción pública para denunciar ante esta Secretaría las violaciones al presente Acuerdo

NOVENO.- La no observancia al presente Acuerdo --- será sancionada de conformidad con lo que establece la Ley -- sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

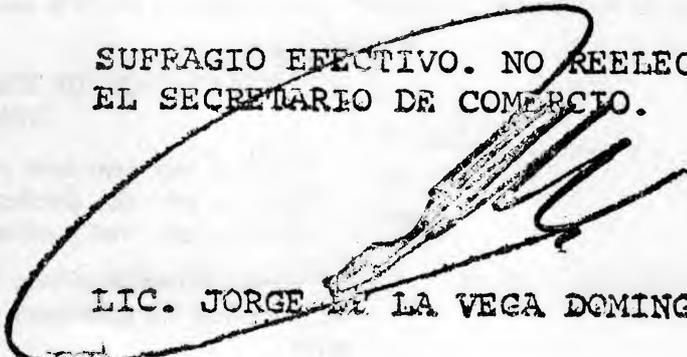
### T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo deja sin efecto todos los precios que se han fijado con anterioridad al producto a que el mismo se refiere.

SEGUNDO.- Este Acuerdo obligará y entrará en vigor -- el día 10. de enero de 1980.

México, D.F., a 21 Diciembre 1979.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL SECRETARIO DE COMERCIO.



LIC. JORGE LA VEGA DOMINGUEZ.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 27 de Diciembre de 1979, No. 39, 1a. Sección)

# ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tel. 5-34-16 y 4-20-44

## PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" CONDICIONES:

UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.

DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.

TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.

CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.

CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.

SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borroneos o letra ilegible.

SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.

DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

## TARIFAS

### SUSCRIPCIONES:

Por un año .....	\$ 500.00
Por seis meses .....	270.00
Por tres meses .....	140.00

### EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial	5.00
Sección atrasada al doble, siempre que su precio no exceda de	30.00

### PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES:

Palabra por una sola publicación .....	\$ 1.00
Palabra por dos publicaciones .....	2.00
Palabra por tres publicaciones .....	3.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$1,000.00 la página.

Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$1,000.00 la página, \$500.00 media plana y \$250.00 el cuarto de página.

### PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular .....	\$ 800.00	por plana o fracción
De tipo Industrial .....	\$ 1,000.00	por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre .....	\$ 1,500.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género .....	\$ 2,000.00	por plana o fracción

**ATENTAMENTE,**  
EL DIRECTOR,  
Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.